

Informe: 22 de marzo de 2024. En la fecha, paso el presente proceso a Despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, MARZO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Proceso:	Sucesión Intestada.
Solicitantes:	Elizabeth Gómez García y Otros
Causante:	Luis Hernando Gómez Pérez
Radicado:	05 001 40 03 005 2022 00540 00
Decisión:	Rechaza Demanda por Carecer de Competencia.

Mediante auto publicado por estados del 18 de enero de 2023, esta judicatura requirió previo a darle trámite al estudio integral de la presente DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ (q.e.p.d.) instaurada por los señores ELIZABETH GÓMEZ GARCÍA; JUAN DAVID GÓMEZ GARCÍA y MILENA GÓMEZ GARCÍA, a la parte actora par que diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en aras de establecer la competencia del Despacho para conocer el presente juicio de sucesión, y atendiendo la parte actora por fuera del término de la ejecutoria de dicha providencia, aporta copia actual de los avalúos catastrales de los bienes relictos, identificados con las matrículas inmobiliarias N°01N-94731 y 01N-5337450.

Mediante escrito obrante a foliatura 05, el apoderado judicial de la parte actora, aporta los respectivos avalúos con fecha del me de marzo de 2023, los mismos que dan cuenta que para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°01N-94731 el avalúo corresponde a \$104.100.000 y para el folio inmobiliario No.01N-5337450 el avalúo es de \$245.878.000, sumas que superan con creces la menor cuantía estimada para el conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia, según lo establecido en el numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso.

Dispone el art. 25 del C. General del Proceso, que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”.

Seguidamente el artículo 26 ídem, dispone como se determina la cuantía y es así como en el numeral 5° dice que: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”, de donde se concluye, que superar dicho límite, es adentrarse dentro de la competencia de los Jueces del Circuito.

Conforme lo dispone el del Código General del Proceso en el numeral 5° del Artículo 26; el inciso 2° del artículo 25 y el numeral 9° del artículo 22, esta Dependencia se declara incompetente para conocer de la misma y, en consecuencia, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ** (q.e.p.d.) instaurada por los señores **ELIZABETH GÓMEZ GARCÍA; JUAN DAVID GÓMEZ GARCÍA** y **MILENA GÓMEZ GARCÍA**, por carecer este Despacho de competencia en razón de la cuantía, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los señores **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Con fundamento en lo anterior, se incorpora los memoriales que presentara el apoderado judicial de los interesados para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.